



12 FEB 2016

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**RESOLUCIÓN NÚMERO 000043 DE 2016**

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000567 del 1 de diciembre de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, en cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 25 de noviembre de 2015, expedido por el Tribunal Administrativo de Santander, negó la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor ANGEL MARÍA DIAZ MILLÁN (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía No. 2.022.872, a la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.131.747, representada por su curador el señor MARIO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.022.872, teniendo en cuenta que no se estableció legalmente la fecha de estructuración del estado de invalidez de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, de acuerdo con las normas de carácter pensional.

Que frente a la decisión anterior el abogado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.916 y T.P. No.119.131 del C.S de la J, quien actúa en representación del curador de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, a través de comunicación recibida con Radicado No. 20153130366312 del 22 de diciembre de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.000567 del 1 de diciembre de 2015, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada con esta administración, con argumentos sintetizados así:

- El recurrente manifiesta que la administración valoró las pruebas en forma fraccionada llegando a una conclusión errada al considerar que *"sólo tomo en cuenta la calificación de CAJASAN, del 8 de julio de 2011 y del 15 de julio de 2011, y la sentencia de interdicción"*(sic), pues manifiesta que en la sentencia nunca se dijo que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ fuera del 35% para el año 2011; considera que la sentencia de interdicción judicial solo tuvo en cuenta el dictamen del Instituto de la Clínica ISNOR, el cual a su juicio no fue valorado por este Ministerio.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Igualmente manifiesta que este Ministerio no tuvo en cuenta la valoración neurológica e historia clínica de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, de fecha 17 de abril de 2013, en donde se establece que la paciente presenta como diagnóstico " *secuela de poliomielitis (sic) anterior aguda, con monoparesia inferior derecha y amiotrofia.*" (sic)
- Manifiesta que el Ministerio " *omitió valorar en su conjunto el experticio médico forense practicado a la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, por la Junta interdisciplinaria del instituto de la Clínica ISNOR.*"
- Así mismo considera que la administración " *desacató el fallo de tutela, con la resolución que negó la pensión, por no haber tenido en cuenta el estudio del reconocimiento de la pensión sustitutiva de sobrevivientes la sentencia de interdicción judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, sin exigirle aportar el dictamen médico expedido por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (hecho nuevo)*" (sic)
- Finalmente considera que no fueron valoradas en debida forma las declaraciones extra proceso aportadas, en las que según el recurrente, se encuentra establecida la dependencia económica de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ hacia su padre el señor ANGEL MARIA DIAZ MILLAN (q.e.p.d).

Que posteriormente con escrito recibido con Radicado No. 20163130007842 del 14 de enero de 2016, el abogado DIAZ LEON, aportó declaración extraproceso presentada en la Notaría Primera de Floridablanca – Santander, por los señores RODOLFO DUARTE VILLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.554.954 y PEDRO JOSE URIBE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.164.608, con el propósito de ser tenida en cuenta en el estudio del recurso de reposición.

Que en la mencionada declaración extraproceso, los declarantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron de vista, trato y comunicación durante 45 y 42 años respectivamente al señor ANGEL MARIA DIAZ MILLAN (q.e.p.d) y por dicho conocimiento les consta que estaba casado con la señora MATILDE MUÑOZ DE DIAZ (q.e.p.d), pareja que convivió de forma permanente e ininterrumpida por un lapso de 55 años hasta la fecha del fallecimiento del señor DIAZ MILLAN (q.e.p.d) ocurrido el 17 de julio de 1982, manifiestan igualmente que de dicha unión procrearon 12 hijos y que entre ellos se encuentra la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, quien en la actualidad cuenta con 57 años de edad y quien no labora en ninguna entidad pública, ni privada, no recibe ningún tipo de subsidio ni pensión por cuanto fue declarada interdicta según sentencia No. 207 Rad. No. 2013-00349-00 por parte del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el día 24 de septiembre de 2014, igualmente manifiestan que la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ desde niña dependía económicamente de su padre el señor ANGEL MARIA DIAZ MILLAN (q.e.p.d) hasta la fecha de su fallecimiento.

Que con el propósito de resolver el recurso de reposición, se procedió a revisar los antecedentes del caso, junto con las normas aplicables, encontrando:

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en principio es necesario precisar, que tanto en la primera solicitud como en el recurso presentado, se observa claramente por parte del recurrente, el desconocimiento total de las normas que regulan los derechos pensionales, así como la ausencia de organización en los escritos, lo que los hace confusos, circunstancia que afectan el principio de eficacia y celeridad en las actuaciones de la administración.

Que respecto al asunto es necesario aclarar que este Ministerio, en ningún momento ha desconocido la sentencia de interdicción judicial expedida por el Juzgado Primero de Familia, en donde se decretó la interdicción judicial definitiva, por discapacidad mental absoluta de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ y se designó como su curador al señor MARIO DIAZ MUÑOZ, no obstante lo que debe ser entendido por el recurrente es que existen normas específicas en materia de pensiones que regulan el tema y a las que están sometidas todos los ciudadanos, es decir, no constituye un capricho de la administración la exigencia de ciertos documentos, como el dictamen de pérdida de capacidad labora, que es en últimas el documento que dará certeza a la administración del derecho que se reclama.

Que sobre el mismo asunto es necesario aclarar que para la administración, la única prueba para determinar el grado de invalidez y la fecha de estructuración de la misma, es el dictamen médico ya sea expedido por la EPS o las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que la administración no es la competente para entrar a valorar o definir el estado de invalidez de una persona, eso le corresponde a las entidades competentes a la que nos hemos referido, en consecuencia precisamos que este Ministerio no desconoce la valoración realizada por CAJASAN ni por el instituto de la Clínica ISNOR, sin embargo en dichas valoraciones no se establece ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ, ni la fecha de estructuración de la misma, lo único que dijo CAJASAN respecto a este tema, es que para el 15 de julio de 2011 la paciente fue valorada con un 35% de pérdida de capacidad laboral, tal y como fue transcrito por la sentencia de interdicción judicial, contrario a lo que afirma el recurrente, al manifestar que "*La sentencia no estableció que para el 2011, la Sra. LYDIA DIAZ MUÑOZ, presentara la PCL del 35%, dicha valoración probatoria es VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANCIAL, por haber sido valorada estas pruebas, desfragmentando todo el material probatorio, y por haber sido valorado erróneamente el único material que valoró esa Entidad, como son...)* (sic)

Que esta administración considera pertinente hacer referencia nuevamente a las normas de carácter pensional que sustentan la exigencia del Dictamen Médico Laboral en los siguientes términos:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) (...)

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;" (Subrayado fuera de texto)

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispuso:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 14 del Decreto 1889 de 1994 estableció:

"ESTADO DE INVALIDEZ DEL BENEFICIARIO. El estado de invalidez del beneficiario de la pensión de sobrevivientes se calificará de conformidad con lo previsto en el Decreto 1346 de 1994 y las normas que lo aclaren o modifiquen."

Que a su vez el Decreto 1346 de 1994, en la parte pertinente dispuso:

"Artículo 2°. Campo de aplicación. El presente Decreto se aplica a todos los trabajadores del territorio nacional, de los sectores privados y público, en todos sus órdenes que tengan vinculación contractual, legal o reglamentaria, a los trabajadores independientes afiliados, a los pensionados por invalidez, y a los beneficiarios con derecho a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993.

Artículo 3° Determinación de la Invalidez. El estado y origen de la invalidez, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, serán determinados:

1. Por el Instituto de Seguros Sociales, las compañías de seguros y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes, con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. En caso de controversia, y en desarrollo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993:

a) En primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el presente Decreto;

b) En segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de que trata el presente Decreto.

Las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez se emitirán con base en el manual único para la calificación de invalidez." subrayado fuera de texto

Que de acuerdo con lo anterior, debe ser claro que para determinar la calidad de beneficiario de una pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido, es necesario dar observancia a las normas antes transcritas, las cuales en general hablan de la determinación del estado de invalidez y su estructuración por parte de la EPS correspondiente o de las Juntas de Calificación de Invalidez, ahora bien, el recurrente transcribe las normas del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con la interdicción de una persona con discapacidad mental, normas que van dirigidas exclusivamente a determinar la discapacidad del individuo para así reconocerle un guardador.

Que las normas que regulan el tema pensional son específicas, pues su finalidad es determinar, para el caso, si el estado de invalidez del presunto beneficiario, efectivamente se ocasionó en vida del pensionado y si se puede predicar una dependencia económica hacia el mismo, pues se aclara al profesional del derecho, que no solo basta con establecer, en este caso, que la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ mantiene un estado de invalidez a la fecha, sino que debe ser claro para la administración que dicha condición se haya estructurado en vida del pensionado ANGEL MARÍA DIAZ MILLAN (q.e.p.d) y no de la señora MATILDE MUÑOZ DE DIAZ (q.e.p.d) quien fue su beneficiaria.

Que de acuerdo con lo anterior, se debe reiterar que no le es dable a la administración hacer una valoración de la historia clínica del presunto beneficiario para determinar el derecho que reclama, pues dicha competencia está en cabeza de la EPS o Juntas de Calificación de Invalidez y es por tal razón que se exige dicha valoración, requerimiento que no puede considerarse caprichoso ni arbitrario.

Que al respecto esta administración considera pertinente traer a colación, la posición que ha mantenido la Corte Constitucional en casos similares, así en sentencia de tutela T-428 de 2013, expediente T-3816535, dispuso:

" La acción de tutela objeto de estudio pretende la protección de los derechos fundamentales de la señora Olga Estela Tabares López, quien es una persona que fue declarada interdicta mediante sentencia del 31 de marzo de 2008, porque "padece de un proceso esquizofrénico crónico [...] de etiología multifactorial", sentencia en la que se designó a la señora Amparo Tabares López como su curadora general. La señora Olga Estela Tabares dependía económicamente de su madre, la señora Ana Teresa López de Tabares, quien desde 1982 era beneficiaria de la sustitución pensional de su cónyuge el señor Carlos Arturo Tabares Ramírez. Sin embargo, luego del fallecimiento de la señora Ana Teresa López de Tabares el 27 de noviembre de 2011, la señora Olga Estela Tabares López, actuando por medio de su curadora, solicitó a la

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Gobernación del departamento de Caldas el reconocimiento de la sustitución pensional de su padre, el señor Carlos Arturo Tabares Ramírez, argumentando que la enfermedad que originó la declaratoria de interdicción la había padecido durante toda su vida. (...)

Sobre el fondo del asunto, la Sala de Revisión considera que la decisión de la Gobernación de Caldas de negar el reconocimiento de la sustitución pensional que recibía el señor Carlos Arturo Tabares Ramírez a favor de la señora Olga Estela Tabares López, porque esta no acreditó que fuera inválida en el momento en que falleció su padre, en principio, no vulnera el derecho a la seguridad social de la actora.

En efecto, aunque el Juzgado Tercero de Familia de Manizales declaró la interdicción de la señora Olga Estela Tabares López mediante sentencia del 31 de marzo de 2008, esta decisión no es idónea para determinar el estado de invalidez de una persona y la fecha de estructuración del mismo, ya que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, esos aspectos deben ser definidos por las juntas de calificación de invalidez.

Que igualmente en sentencia C-1002 de 2004, en la que se estudió la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, sostuvo:

"De las normas transcritas se deduce que la función de calificación de las condiciones de invalidez que realizan las juntas a que se refiere el Decreto 2463/01 no se agota, como lo sugiere el demandante, con la determinación de las que dan lugar a la concesión de la pensión de invalidez, sino que operan en cualquier caso en que el establecimiento del grado de invalidez sea requisito necesario para otorgar el reconocimiento de una prestación social, lo cual incluye, como es obvio, a la pensión de sobrevivientes"

Que finalmente se aclara al recurrente que este Ministerio dio cabal cumplimiento al fallo de Tutela No. 680012333000-2015-122-00, del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde se ordenó a este Ministerio tener como prueba para el estudio de la pensión, la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga de fecha 24 de septiembre de 2014, precisando que dicho fallo no impuso la obligación a esta administración, de reconocer la prestación que se reclama, por lo que este Ministerio, resolvió la solicitud con las pruebas aportadas, sin que se pudiera determinar el derecho reclamado.

Que según lo expuesto se concluye que no es procedente adoptar una decisión favorable en este caso, pues como consecuencia de la renuencia injustificada del apoderado en someter a la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ a una valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, no ha sido posible determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración de tal condición, imposibilitando la determinación de los requisitos legales, por lo que se dispondrá la confirmación de la decisión recurrida, en todos sus aspectos.

Que finalmente en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se le informa al recurrente, que el Ministro de Agricultura, a través de la Resolución No. 0003 del 4 de enero de 2000, delegó al Secretario General, el

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

reconocimiento y ordenación del gasto por concepto de las pensiones de jubilación que, de conformidad con las normas legales y convencionales, deba hacer este Ministerio, así como disponer la sustitución de los derechos pensionales a que haya lugar, y en general, decidir y dictar todos los demás actos administrativos directos y conexos relacionados.

Que en atención a lo anterior, se observa que el inciso segundo del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera expresa estableció:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos". (Subrayado fuera de texto)*

Que como consecuencia de lo anterior, el recurso subsidiario de apelación no es procedente por tratarse de un acto administrativo emitido por delegación del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición presentada en contra la Resolución No. 000567 del 1 de diciembre de 2015, por el abogado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.916 y T.P No. 119.131 del C.S de la J, actuando en representación del señor MARIO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.13.826.638, curador de la señora LYDIA DIAZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.131.747, y en consecuencia se dispone la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2° inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a

12 FEB 2016

ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Scláran/ Aprobó: Orodriíguez

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. This involves the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author expresses confidence in the reliability of the data and the validity of the conclusions drawn.